



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante</b>	Estación de Servicio del Sur S.A.S
<b>Demandado</b>	Luz Stella Bedoya Toro
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2022-00993-00</b>
<b>Asunto</b>	Niega mandamiento de pago
<b>Auto Int.</b>	Nro. 385

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por **ESTACIÓN DE SERVICIO DEL SUR S.A.S.**, en contra de **LUZ STELLA BEDOYA TORO** en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo el pagaré Nro. 01 suscrito el 30 de septiembre de 2022.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El art. 422 del C. G. P, reza: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*"

En relación a ello, el artículo 430 del mismo estatuto procesal, consagra respecto al mandamiento ejecutivo: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

A su vez, el art. 709 del C. de Co., señala que el pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) ***La forma de vencimiento.***

Ahora, como quiera que son aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio (art. 771 del C. Co), también resulta menester citar la disposición contenida en el art. 673, que prescribe lo referente a las formas de vencimiento: "*La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista*".

En consecuencia, al evidenciar la ausencia de uno de los requisitos antes mencionados conlleva necesariamente a que el documento objeto de recaudo no surta los efectos propios de los títulos valores, ello conforme lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Comercio, el cual prevé que "*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*".

Así entonces, al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por la ESTACIÓN DE SERVICIO DEL SUR S.A.S., en contra de LUZ STELLA BEDOYA TORO, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, no reúne los requisitos mencionados, ya que el pagaré no contiene la fecha de vencimiento, por lo que no es posible establecer la exigibilidad de la obligación, o la forma en que la obligación debía ser pagadera por la deudora, en consecuencia, el mentado pagaré no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, se negará el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **ESTACIÓN DE SERVICIO DEL SUR S.A.S.**, en contra de **LUZ STELLA BEDOYA TORO.**

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ  
JUEZ**

P3

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa03aee33efe421d3e78d941cefcab1e1424a14f295d3f01d4cce31e31c363d7**

Documento generado en 06/03/2023 03:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**